

PREGUNTAS FRECUENTES INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

1. ¿En qué consiste la inspección?, ¿Cuál es su fundamento jurídico?

La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

2. ¿En qué consiste la vigilancia? ¿Cuál es su fundamento jurídico?

La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente. Están sometidas a vigilancia las sociedades que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Por último, se recomienda consultar la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

3. ¿En qué consiste el control? ¿Cuál es el fundamento jurídico?

El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. El control no es una toma de posesión ni tampoco es una sanción.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

4. ¿Las sociedades anónimas están sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades?

El estado de inspeccionada, vigilada o controlada que pueda tener una sociedad ante esta Superintendencia, no depende del tipo societario de que se trate. Cualquiera de los grados de supervisión ejercidos por esta Superintendencia, puede recaer sobre cualquier tipo de sociedad mercantil. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser inspeccionada o vigilada, así como puede serlo una sociedad de responsabilidad limitada o una S.A.S.

Por defecto, la Superintendencia de Sociedades ejerce la **inspección** sobre cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia financiera y se ejerce de manera ocasional. De otra parte, la **vigilancia** recae sobre aquellas sociedades que cumplan ciertas

condiciones determinadas por el Presidente de la República (en la actualidad, las causales de vigilancia están contenidas los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015) o, en algunos casos, sobre las sociedades que determine el Superintendente de Sociedades (artículo 84 de la Ley 222 de 1995).

5. ¿Cuáles son las obligaciones que tienen que cumplir las sociedades mercantiles por estar sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia?

Las obligaciones derivadas del estado de vigilancia ante la Superintendencia de Sociedades son, entre otras, presentar anualmente estados financieros certificados y dictaminados, pagar la contribución, solicitar autorización para solemnizar reformas estatutarias como las de fusión y escisión cuando no están sujetas al régimen de autorización general. Respecto de las sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades tiene las facultades consignadas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

6. ¿Qué tipo de sanciones puede imponer la Superintendencia a las sociedades que no informan en debido tiempo el hecho de incurrir en una causal de vigilancia y cuál es el sustento jurídico?

El representante legal de la sociedad debe informar a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia (parágrafo 2º del artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1074 de 2015). En caso de omitir con la obligación de informar oportunamente, esta entidad tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que las sociedades mercantiles, incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, consistentes en multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995), conforme a su equivalencia en Unidades de Valor Tributario (Art. 49 de la Ley 1955 de 2019).

7. ¿Las sociedades vigiladas están en la obligación de enviar a la Superintendencia las actas de las reuniones del máximo órgano social, o es únicamente cuando la Superintendencia lo solicite?

No es obligatorio enviar a la Superintendencia las actas que dan cuenta de las reuniones del máximo órgano social, únicamente en los casos en que la Superintendencia lo requiera, se deben enviar tales actas.

8. ¿Si una sociedad vigilada se encuentra inactiva desde hace un tiempo, tiene que seguir pagando contribución a la Superintendencia?

El artículo 88 de la Ley 222 de 1995, es claro al señalar que las sociedades sometidas a vigilancia y control deberán pagar la contribución hasta el momento en que cese ese grado de fiscalización.

La ley no contempla como excepción el hecho que la sociedad se encuentre “inactiva”, sin embargo, las circunstancias en que se encuentren las sociedades, valga decir, activas, en periodo pre-operativo, en concordato o en liquidación etc.; se tendrán en cuenta para graduar la tarifa de la contribución, pero no para eximir a las sociedades de tal obligación.

9. ¿Qué requisitos se tienen que cumplir para registrar una sociedad mercantil ante la Superintendencia?

Es importante aclarar que el registro de una sociedad no se puede realizar ante la Superintendencia de Sociedades, pues es una facultad que no le ha sido asignada. La inscripción de la constitución de una sociedad comercial en el registro mercantil se deberá realizar teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 9, del artículo 28 del Código de Comercio.

10. ¿Quién vigila las cooperativas?

Por regla general, la Superintendencia de Economía Solidaria es la entidad competente para vigilar las cooperativas, de conformidad con la Ley 454 de 1998 y el Decreto 1741 de 2012.

11. ¿Quién supervisa a las compañías dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda?

En lo que respecta a la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, la supervisión es ejercida integralmente por las alcaldías municipales y en el caso de Bogotá, la Alcaldía Mayor. Lo anterior, no excluye las facultades jurisdiccionales la de Supersociedades.

12. ¿La Superintendencia de Sociedades vigila las sociedades comerciales cuyo objeto social lo constituye la actividad de factoring?

Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1008 de 2020, la Superintendencia de Sociedades realiza vigilancia especial sobre:

a) Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual.

b) Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

13. ¿En qué casos la Superintendencia de Sociedades, realiza vigilancia especial sobre sociedades?

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial.
2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financieras no sometidas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los Fondos Ganaderos.
4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
5. Los clubes de deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas

6. las sociedades comerciales que desarrollen actividades de factoring o descuento de cartera, en las condiciones previstas en el Decreto 1008 de 2020.
7. Las sociedades en extinción de dominio.
8. Las sociedades operadoras de libranza.
Las sociedades que desarrollen actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel.

14. ¿Qué es la vigilancia residual?

Conforme al artículo 228 de la Ley 222 de 1995, las facultades asignadas en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la actividad de la sociedad, siempre que dichas facultades le estén expresamente asignadas.

En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. ¿Cuáles medidas administrativas se pueden solicitar ante la Superintendencia de Sociedades y qué requisitos se deben acreditar?

Las medidas administrativas consistentes en convocatoria del máximo órgano social, cuando no se ha reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley; la orden para que se reformen las cláusulas de los estatutos sociales que violen normas legales y la práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias.

La medida administrativa debe ser solicitada por uno o más asociados representantes de no menos del 10% del capital de la sociedad o alguno de los administradores, y la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debe registrar activos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ver artículo 87 Ley 222 de 1995.